

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200002900**

**Demandante: GINNA PAOLA BOHORQUEZ MUÑOZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-NACION-RAMA  
JUDICIAL**

Auto interlocutorio No.215

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 10 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial, GINNA PAOLA BOHORQUEZ MUÑOZ, MILTON GERMAN SIERRA GOMEZ, LEOPOLDINA REINA MUÑOZ, NORALBA MUÑOZ REINA, ALVARO BOHORQUEZ MORENO y ANA MARIA BOHORQUEZ MULÑOZ interpusieron demanda de reparación directa contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón al a la presunta falla de la administración de justicia soportada por la señora GINNA PAOLA BOHORQUEZ MUÑOZ.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por GINNA PAOLA BOHORQUEZ MUÑOZ, MILTON GERMAN SIERRA GOMEZ, LEOPOLDINA REINA MUÑOZ, NORALBA MUÑOZ REINA, ALVARO BOHORQUEZ MORENO y ANA MARIA BOHORQUEZ MULÑOZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la

demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el siete (07) de julio de 2020.

En este orden, mediante apoderado judicial, el veinticuatro (24) y veintiséis (26) de agosto de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) inexistencia del nexo causal; (iv) inexistencia de daño antijurídico; (v) cobro de lo debido; (vi) ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; (vii) cumplimiento de un deber legal de conformidad con el contenido normativo y finalidad la ley 906 de 2004 y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad, ausencia en la falla del servicio por parte del ente acusador; (viii) hecho de un tercero; y (ix) genérica.

**2.2.** A su turno, la apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ausencia de causa para demandar frente a la Nación-Rama Judicial; (ii) inexistencia del daño antijurídico; (iii) hecho de un tercero; (iv) culpa exclusiva de la víctima; y (v) genérica.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Al respecto se pone de presente, que si bien el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, aduce una *“ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”*, los argumentos para sustentar la misma, se soporta en que *“la parte actora no refiere el título de imputación por el cual debe ser condenada la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma”*. Por lo anterior este despacho observa, que los argumentos se refieren a un aspecto de fondo relacionado con la presunta responsabilidad que se le puede atribuir a la entidad demandada, ya que es claro y como bien lo advertirá el despacho más adelante, desde el escrito de demandada y así se adujo en el auto admisorio de la demanda, obra una imputación de falla en la administración de justicia, materializada en la privación injusta de la libertad de la aquí demandante. En este orden, por tratarse de aspectos del fondo del litigio o del derecho controvertido, se analizarán en la sentencia.

**2.3** Por otro lado, apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, alego falta de legitimación en la causa, al referir que, no le corresponde a esta entidad con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, adoptar decisiones, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde únicamente adelantar la investigación, y realizar solicitudes e imputar y acusar, y es el Juez con funciones de control de garantías y de conocimiento quienes tienen a su cargo la dirección del proceso penal, y fue en etapa de juicio oral y estando a su cargo, que se configuro la prescripción de la acción penal, por lo tanto está llamada a prosperar la citada excepción frente al ente acusador.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 19 de febrero de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-RAMA JUDICIAL, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el veinticuatro (24) y veintiséis (26) de 2020 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandadas.

Ahora bien si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por las entidades demandadas, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “manifiesta”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>2</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*<sup>3</sup>

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación pueden probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de la citada entidad, sustentadas en: (i) se le causo un daño antijurídico a la demandante víctima directa, porque mediante la medida de aseguramiento dispuesta en su contra el 3 de marzo de 2010, la privó injustamente de la libertad durante ocho meses y un día; (ii) a lo largo de la investigación, no logra la Fiscalía General de la Nación, en ningún momento, desvirtuar la condición de presunción de inocencia de la señora Ginna Paola Bohórquez Muñoz, no solo porque no logró realizar conexidad del individuo con el acto delictivo, sino porque en ninguna de sus apreciaciones se expresa ni siquiera de manera simple o detallada cuál es su forma de participación en los delitos planteados y formulados por esta; (iii) refiere que en cuanto a la acción lesiva de las entidades, en la demanda se afirma, que el daño provocado por la injusta detención preventiva sin beneficio de excarcelación, y la obligación de indemnizarlos.

Por lo anterior y sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por el apoderado de la entidad demandada, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “*La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una*

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

Ahora bien, con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, los argumentos de defensa planteados por las demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá, señalar fecha y hora para llevar cabo la correspondiente audiencia inicial.

### **III. Audiencia Inicial - Fijación**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las doce meridiano (12:00 m)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo **enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás**

**intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>5</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>6</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>9</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **03 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaría

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	mp1, .m1v, .mpa,	.mp2, .m1a, .mpv,
-------	------------------------	--	------------------------	-------------------------

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef280da359f9d709160c382dbe5ccc1f510c3ca71e0d96457479ebcd0b7150d0**

Documento generado en 30/04/2021 12:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**